Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00050
**Medio de Control:**Reparación Directa
**Demandante:**Jorge Iván Grisales Marín y otros
**Demandado:** Departamento de Córdoba – INVIAS y otros

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía. Previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### ➢ Antecedentes

El señorJorge Iván Grisales Marín y otros, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directacontra delDepartamento de Córdoba – INVIAS y otros, demanda que fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018, y a través del cual se ordenó la notificación de la misma a dichasentidades, por consiguiente, y mediante memorial presentado al despacho de fecha 22 de febrero de 2019 la parte accionada Autopistas de la Sabana S.A. presenta la correspondiente contestación de la demanda, allegando así mismo solicitud de llamamiento en garantía.

Autopista de la Sabana S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía a:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Consorcio EMMAOBRESCA, el cual está constituido por las siguientes empresas: constructora EMMA LTDA y OBRESCA S.A.S.

Agencia Nacional de infraestructura (ANI), por intermedio de apoderado judicial llama en garantía a:

- MAPFRE SEGUROS S.A.
- Autopistas la Sabana S.A.S.

### ➢ Decisión

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía presentada, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

**AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.**
**Llama en garantía a:**

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:** los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del demandado, se basan en un contrato de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la **póliza N° 8001255593**suscritos entre dichas empresas, contrato en los que según la parte demandada la póliza tiene una vigencia que va desde 5 de mayo de 2010 al 5 de mayo de 2012, sin embargo la póliza sufre sucesivamente una serie de modificaciones ampliándose su vigencia hasta el 01 de enero de 2018 aplicable al caso, teniendo en cuenta que los hechos objeto del medio de control son de fecha 9 de agosto de 2015.

- **CONSORCIO EMMAOBRESCA:**Es llamado en garantía debido a que el día 26 de agosto de 2013, Autopistas de la Sabana S.A.S. en su calidad de contratante suscribió contrato de obra a todo riesgo N° 019-13 con la entidad antes mencionada, para la construcción de la intersección T del Aeropuerto los Garzones y según el demandante, el accidente del que se duele ocurrió en el km 0 con ocasión de la construcción de la intersección T del Aeropuerto los Garzones, obra que estaba a cargo del llamado en garantía.

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**
**Llama en garantía a:**

- **MAPFRE SEGUROS S.A.:** los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del demandado se basan en un contrato de responsabilidad civil extracontractual N° 2201215000647 con vigencia desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2015, aplicable al caso teniendo en cuenta que los hechos objeto del medio de control son de fecha 9 de agosto de 2015.

- **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.:** los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento se basa en que la sociedad suscribió con la ANI el contrato de concesión 002 de 2007, de tercera generación y cuyo objeto es ***"Elaboración de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial CORDOBA – SUCRE"*** , por ende la naturaleza legal del contrato de concesión se encuentra en cabeza de la sociedad llamada en garantía, además la cláusula 26 del contrato antes

mencionado estipula unas garantías en la cual una de ella es la "26.5.1. Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual" y para la fecha de los hechos que son objeto del medio de control el contrato se encontraba vigente.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por el actor como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** el llamamiento en garantía efectuado por **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**Frente a lasempresas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. Y CONSORCIO ENMAOBRESCA.**

**SEGUNDO:Admítase**el llamamiento en garantía efectuado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, frente a las empresas **MAPFRE SEGUROS S.A. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**

**TERCERO:Notifíquese** al Representante Legal de lasempresas **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S. – CONSORCIO ENMAOBRESCA – MAPFRE SEGUROS S.A. – AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:**Reconocer personería jurídica ala abogada**ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.201.738 y T.P. No. 142.632 del C.S. de la J., Como apoderada de la parte demandada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 442 del expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **SOL MILENA DÍAZ VILORA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.942.189 y T.P. No. 78.278 del C.S. de la J., Como apoderada sustituta de la parte demandada la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 442 del expediente.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado**JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.088.695 y T.P. No. 147.798 del C.S. de la J., Como apoderado de la parte demandada **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 629 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06- diciembre - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente N° 23.001.33.33.001.2015-00258**
**Clase de Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Algiro Licona Páez
**Demandado**: E.S.E. Camú de Moñitos

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, donde el expediente pasa al despacho informándole que la parte actora solicita dejar sin efectos los autos de 07 de marzo y 4 de abril de 2019 mediante los cuales se requirió pago de gastos procesales y se declaró desistimiento tácito de la demanda. Previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

En el auto admisorio de la presente demanda en su numeral octavo de la parte resolutiva se ordenó al demandante a que consignara los gastos ordinarios del proceso el cual no cumplió, en vista de lo anterior este despacho mediante auto de 07 de marzo de 2019 requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de consignar los gastos ordinarios del proceso, por lo que se le concedió el término de 15 días.

Vencido el término anteriormente dicho, y debido a que la parte actora no cumplió con el requerimiento, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 4 de abril del presente año declaro el desistimiento tácito de la demanda.

Debido a lo anterior la parte actora allego memorial el día 10 de abril de 2019, solicitando que se revoque el auto de 4 de abril de 2019 que declaro desistimiento tácito de la demanda, ya que el auto de 7 de marzo de la presente anualidad no se le notifico en debida forma y además aporta memorial con recibido de fecha 16 de agosto de 2018 donde se evidencia el pago de los gastos procesales.

- **Decisión**

Esta Unidad Judicial al momento de revisar el material allegado al proceso da cuenta que se encuentra una falencia en el trámite impartido del asunto en referencia, debido a que el auto de fecha 7 de marzo de 2019, no se notificó en debida forma al correo electrónico meviflor18@hotmail.com tal y como se observa a folio 128 del expediente en la hoja de constancia de notificación la misma se realizó al correo meviflor@hotmail.com, así mismo la apoderada de la parte demandante aporta memorial a folio 141 y 142 en el cual ha consignado los gastos procesales con recibido de fecha 16 de agosto de 2018 que por error el mismo no fue anexado al expediente, con base en lo anterior se evidencia que se hace necesario revocar el auto de fecha 4 de abril de 2019 el cual declaro el desistimiento tácito.

Lo anterior, permite concluir que el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos las decisiones proferidas en el auto de **4** de abril del 2019, en atención a que el trámite impartido es ilegal.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[1]

Así las cosas, el despacho considera dejar sin efecto el auto de fecha 4 de abril del 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, y en consecuencia ordenará seguir con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha **4** de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, se ordena:

**SEGUNDO: SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre de 2019**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00155**
**Clase de Proceso**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Luis Enrique Díaz Álvarez
**Demandado**: E.S.E. Camú de Purísima

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, informando que la parte actora solicita la nulidad del auto de4 de abril de 2019 mediante el cual se declaró desistimiento tácito de la demanda. El despacho decide previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

En el auto admisorio de la presente demanda en el numeral octavo de la parte resolutiva se ordenó al demandante a que consignara los gastos ordinarios del proceso el cual hizo caso omiso, y en vista de lo anterior este despacho mediante auto de 07 de marzo de 2019requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de consignarlos gastos ordinarios del proceso, por lo que se le concedió el término de 15 días.

Vencido el término antes dicho y debido a que la misma no cumplió con lo ordenado, esta Unidad Judicial mediante auto de 4 de abril del presente año declaro el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo señalado la parte interesadaallegó memorial el día 8 de abril de 2019, solicitando la nulidad el auto de fecha 4 de abril de 2019 que declaróel desistimiento tácito de la demanda, alegando que el auto de 7 de marzo de la presente anualidad no se le notificó en debida forma al correo aportado en la demanda paradichos efectos.

- **Decisión**

Esta unidad Judicial al momento de revisar el material allegado al proceso da cuenta que se encuentra una falencia en el tramite impartido del asunto en referencia, debido a que el auto de fecha 7 de marzo de 2019, no se notificó en debida forma al correo electrónico glorialelenaarteaga@hotmail.com, tal y como se observa a folio 51 en la hoja de constancia de notificación, con base en lo anterior se evidencia que se hace necesario revocar el auto de fecha 4 de abril de 2019 el cual declaro el desistimiento tácito.

Lo anterior, permite concluir que el despacho debe apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos las decisiones proferidas en el auto de 4 de abril del 2019, en atención a que el trámite impartido es ilegal.

Respecto a la vinculación del Juez a los autos ilegales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*[1]

Así las cosas, el despacho considera dejar sin efecto el auto de fecha 4 de abril del 2019 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, y en consecuencia ordenará a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 3 de septiembre 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la decisión proferida en el auto de fecha 4 de abril de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia,

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 3 de septiembrede 2018, **en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso**. Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre de 2019**.
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

[1] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2014-00461
**Demandante:** Juan Castillo Mendoza
**Demandado:** Municipio De Momil

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 20 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 05 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de octubre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Reparación Directa
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2014-00351
**Demandante:** Miguel Andrés Olmos Oyola
**Demandado:** Universidad

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2019 èsta Judicatura profirió fallo de primera instancia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 07 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 07 de octubre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte accionada contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2015-00563
**Demandante:** Julio Rangel Lobo Uribe
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación – FNPSM

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 05 de noviembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 13 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 05 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 05 de noviembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2016-00621
**Demandante:** Alba Amparo Arroyo Calderón
**Demandado:** Colpensiones

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 07 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de noviembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2016-00464
**Demandante:** Vera Luz Díaz González
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación – Y Otros

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 06 de noviembre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 13 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 07 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 06 de noviembre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite oficina 408 – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Medio de Control:** Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-001-2017-00391
**Demandante:** Felicia Petrona Castro Ramos
**Demandado:** Nación – Ministerio De Educación – Y Otros

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2019 esta Judicatura profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, sustentando su posición.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

> ***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó mediante correo electrónico el día 05 de noviembre de 2019, procederá el Despacho a conceder el recurso propuesto en el efecto suspensivo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 31 de octubre de 2019. Conforme lo dicho en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 de diciembre 2019** .El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00198
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Luis Fernando Hernandez Jimenez
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia,** a través del buzón de correo electrónico dispúesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Lineth Nohemí Pastrana Ávila** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 50.938.218 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 156.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00195
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Jesús Alipio Rivas Martinez
**Demandado:** U.G.P.P.

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **U.G.P.P,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y portador de la tarjeta profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 - 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00085
**Medio de Control:** Reparación directa
**Demandante:** Esther Laudeth Alvarez y otros
**Demandado:** Municipio de San Antero y Surtigas S.A.

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Esther Laudeth Álvarez y otros** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Antero y Surtigas S.A., se procede a su estudio previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto al **Municipio de San Antero y a Surtigas S.A.,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Maros Torres Ordosgoitia** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.619.136 de San Antero y portador de la tarjeta profesional No. 162.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00139
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Fanny María Peña Hernandez
**Demandado:** U.G.P.P.

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda*, *oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **U.G.P.P,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.084.606 y portador de la tarjeta profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00046
**Medio de Control:** Reparación directa
**Demandante:** Rita María Hidalgo Torres
**Demandado:** Municipio de Ayapel

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Rita María Hidalgo Torres** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ayapel, se procede a su estudio previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hacen referencia a la capacidad, representación y derecho de postulación en un proceso contencioso administrativo, indicando que quienes comparezcan deberán hacerlo por intermedio de abogado inscrito.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe:

> *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)"*

A su vez el artículo 84 de la misma codificación enlista los anexos que deben acompañar la demanda, señalando en el numeral primero *"el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*.

En la presente demanda, no se atendió a plenitud lo establecido en las normas en cita, por cuanto el poder no contiene a cabalidad el asunto a tratar, por lo que se le requiere para que aporte el mandato correspondiente.

De otra parte atendiendo la economía procesal y el acceso a la administración de justicia se le solicita a la parte demandante que aporte al expediente la resolución que declara la insubsistencia de la señora Jazmín Judith Rivas López y además la resolución que nombra a la señora Rita María Hidalgo Torres en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad del Municipio de Ayapel y también la resolución, con sus respectivas actas de notificación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda, instaurada por la señora Rita María Hidalgo Torres por medio de apoderada judicial, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00269
**Medio de Control:** Reparación Directa
**Demandante:** Misael Muñoz Arismendi y Otros
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Gustavo José Pérez González,** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.693.081 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 142.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 - 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00081
**Medio de Control:** Reparación Directa
**Demandante:** Jhony Zumaque Pineda y Otros
**Demandado:** Departamento de Córdoba – Municipio de Montería

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Jhony Zumaque Pineda y Otros** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba – Municipio de Montería, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, tratándose de la pretensión relativa a la ocupación de bien inmueble, el medio de control para acceder al mismo se encuentra establecido en el artículo 140 del CPACA, esto es Reparación Directa, por lo tanto la demanda se inadmitirá y deberá adecuarse a las exigencias contenidas en el CPACA, en especial el requisito establecido en el artículo 162, numeral 3 este es:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

El cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, imposibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, no facilita allegar los documentos que tenga en su poder la parte, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión.

En el caso concreto, existe una falta de claridad y por lo tanto existe una confusión en la demanda en los hechos y las pretensiones; pues entre otros en un mismo acápite incluye no solo hechos y pretensiones, debiéndolos formular clara y separadamente unos y otros.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

Inadmitir la demanda, instaurada por el señor **Jhony Zumaque Pineda y otros** por medio de apoderada judicial, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00159
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Jose Francisco Matute Avila
**Demandado:** E.S.E. Camu de Purísima

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3°, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a **E.S.E. Camu de Purísima**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co***, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Reconocer personería Jurídica a la abogada **Dina Rosa López Sánchez** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.130.851 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **089** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00230
**Medio de Control:** Reparación Directa
**Demandante:** Oladis Milena Guerra Bonilla y Otros
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Inpec – Ministerio de Justicia y Derecho - Consejo Superior de la Judicatura

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Inpec – Ministerio de Justicia y Derecho - Consejo Superior de la Judicatura,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener al abogado **Mario Antonio Gonzales Lozano,** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.760.566 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional N° 199042 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 31 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00057
**Medio de Control:** Reparación directa
**Demandante:** Meris Janette Guarín Meneseses y otros
**Demandado:** Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec-.

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por la señora **Meris Janette Guarín Meneses y otros** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec, se procede a su estudio previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a la abogada **Maricela Triana López** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.688.221 de Cereté y portador de la tarjeta profesional No. 159.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA FORTICH Y CRUZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra 6 No. 61-44 Edificio Elite, oficina 408 Barrio La Castellana– Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00140
**Medio de Control:** Reparación Directa
**Demandante:** Antolin Blanqucet Barrios y Otros
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación

## i. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al despacho, se procede al estudio para su admisión, previas las siguientes;

## ii. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo[1], se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*, serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación,** a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico ***laduque@procuraduria.gov.co,*** conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO: Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a

[1] Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO:** Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la Secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Tener a los abogados **Hindira Gutiérrez Arrieta** quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.052.966.450 y portadora de la tarjeta profesional No.266.151 del Consejo Superior de la Judicatura, **Luz Ayde Puerta Morales,** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.048.599 y portadora de la tarjeta profesional N° 283.817 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado **Enuar Alberto Camacho Páez,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.881.960 y portador de la tarjeta profesional N° 306.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 12 a 45 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **6 – diciembre – 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00323**
**Medio de Control:** Acción Popular
**Demandante**: Ana Escudero y otros
**Demandado:** Municipio de Lorica y Aguas del Sinú S.A. E.S.P

## I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del proceso en referencia previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se decidió correr traslado de las pruebas requeridas y allegadas al presente expediente.

- ***Decisión***

Atendiendo a que no hay otras pruebas por practicar, se procederá al cierre del debate probatorio; en consecuencia a tenor del 33 de la ley 472 de 1998 se ordenara la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el cierre del periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO**: Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez concluido término para alegar, pasar al despacho para fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OLIVA PADILLA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE NOVIEMBRE DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No **90** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00178
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Candelaria de Jesús Angulo Acosta
**Demandado:** Departamento de Córdoba

## I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del medio de control en referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia esta Unidad Judicial

## RESUELVE

1. Fijar el día miércoles doce (12) de febrero del año 2020 **a partir de las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Reconocer personería jurídica al abogado **RONNY MARIO ROYS CANDANOZA,** como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE DICIEMBRE DE 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00134
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Jorge Alberto Araujo Jiménez
**Demandado:** U.G.P.P

## I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del medio de control en referencia.

## II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia esta Unidad Judicial

## RESUELVE

1. Fijar el día miércoles doce (12) de febrero del año 2020 **a partir de las 08:30 a.m**. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

3. Reconocer personería jurídica al abogado **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA,** como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 109 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 DE DICIEMBRE DE 2019** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.**090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** No. 23.001.33.33.001. 2016-00413
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Demandante:** Nur Nasrralah Muñoz
**Demandado:** Departamento de Córdoba

## I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta Unidad Judicial a desatar lo solicitado por la parte actora, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El día diecisiete (17) de septiembre del año 2019 se profirió sentencia escrita por este despacho dentro del proceso en referencia.

Luego de lo anterior mediante memorial allegado al despacho, la parte actora solicita sea corregida la fecha establecida en el fallo mencionado manifestando que existe un error en la fecha de la misma puesto que dice 17 de septiembre de 2018.

- ***Marco legal***

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

> *(..)"**Artículo 285. Aclaración**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

- ***Decisión***

En el presente caso; se observa que en la parte superior del fallo proferido el 17 de septiembre de 2019, se encuentra consignada la fecha 17 de septiembre de 2018 tal como lo ha indicado la parte actora en solicitud del 03 de diciembre del corriente.

Por lo anterior y en vista de tal error, procede el despacho a ordenar la corrección de la fecha de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia el día 17 de septiembre de 2019 teniéndose en cuenta lo indicando en el inciso final del artículo 286 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la corrección de la fecha de la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia el día 17 de septiembre de 2019 teniéndose en cuenta lo indicando en el inciso final del artículo 286 del C.G.P

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **06 – DICIEMBRE - 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **090** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**secretaria**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
**Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277**
**Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00256
Demandante: Francisco Luis Arismendy Racero
Demandado: Departamento de Cordoba y C.N.S.C.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019, esta Unidad decidió admitir la demanda de la referencia[1].

Por su parte establece el art. 171 del C.P.A.C.A "*Admisión De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales…, mediante auto en el que dispondrá:*

> *1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor."*
> *(…)*

Pues bien, se observa que en la providencia antes indicada en el numeral primero y segundo se menciona como entidad demandada La Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, pero una vez revisada la demanda observa el Despacho que las entidades a las cuales va dirigida la misma son el Departamento de Cordoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, se modificaran los numeral 1° y 2° del auto admisorio en el sentido corregir las Entidades demandadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

## RESUELVE:

**Primero:** Dejar sin efecto los numerales 1° y 2° del auto admisorio fecha seis (6) de septiembre de 2019.

---

[1] Folio 35.

**Segundo:** En su lugar, los numerales 1º y 2º quedarán así:

1. Admitir la demanda presentada en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por Francisco Luis Arismendy Racero en contra del Departamento de Cordoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Cordoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE DICIEMBRE DE 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 090 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Ejecutivo |
| Ejecutante: | Cruz Antonio Yanéz Arrieta |
| Ejecutado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |
| Radicación: | 23-001-33-33-001-2015-00050-00 |
| Asunto: | Concede recurso |
| Cuaderno: | Medidas cautelares |

## I. OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 12 de noviembre de 2019.

## II. ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes pertenecientes a la ejecutada en varias entidades bancarias con sede en la ciudad de Bogotá, no obstante, el carácter de inembargables que tienen tales dineros, en vista que se trata de la ejecución de una sentencia judiciales y porque la obligación ejecutada es de origen laboral.

En vista de lo anterior, la apoderada de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

De dicho recurso se corrió traslado secretarial por el término de 3 días.

## III. CONSIDERACIONES

- **Procedencia de recursos contra el auto que resuelve sobre una medida cautelar.**

El artículo 321 del C.G.P. señala entre las providencias judiciales que son susceptibles del recurso de apelación, la siguiente:

> *"(...)*
>
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*

Por su parte, el artículo 322 del mismo estatuto, indica que el recurso de apelación puede proponerse de forma directa o en subsidio de la reposición.

Frente a los efectos en que se concede el recurso de apelación de autos, el artículo 323 ibídem, señala que la apelación se concede en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

En ese orden, atendiendo las disposiciones antes señaladas, se colige que el auto recurrido en el presente asunto, es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, verificado que el mismo fue presentado en la oportunidad establecida, este despacho,

considera que es procedente y oportuno. Razón por la cual, se concederá en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**Primero**: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido en el presente asunto, conforme la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias del cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, para efectos del envió de las mismas, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Así mismo, se advierte al recurrente que deberá suministrar dichas expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**Tercero**: En firme esta providencia y verificado el suministro de las copias ordenadas, por Secretaria realícese el reparto respectivo y remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Luis Eduardo Ow Padilla**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__90___ a las partes de la anterior providencia,
Montería, ___06 de diciembre de 2019____. Fijado a las 8 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
**Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2018-00356
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Parte demandante:** Eduardo Botero Soto S.A.
**Parte demandada:** Superintendencia de Puertos y Transporte

**Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acta de conciliación extrajudicial No. 12188 de 24 de abril de 2018, celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que fue remitido por competencia territorial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de fecha seis (06) de agosto de 2018.

## I.ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos

Mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, dirigido al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, el Doctor Juan Carlos Álvarez Piedrahita como apoderado judicial de la Sociedad Eduardo Botero Soto S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo o convenio conciliatorio con la Superintendencia de Puertos y Transporte, respecto la solicitud de revocatoria de las Resoluciones Nos. 21194 del 15 de junio de 2016 y 78306 de 30 de diciembre de 2016, proferidas por el Despacho de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puestos y Transporte.

### 1.2. Pretensiones

En el presente caso se pretende:

1. La revocatoria de las Resoluciones No. 21194 de 15 de junio de 2016, que abre una investigación administrativa, 78306 de 30 de diciembre de 2016, que falla una investigación administrativa, 4465 del 27 de febrero de 2017, que resuelve un recurso de reposición y 1203 de 23 de enero de 2018, que resuelve un recurso de apelación. En consecuencia se estima la cuantía de los daños patrimoniales en la suma de $5.000.000, que comprende el valor de los honorarios de representación, tiquetes aéreos, transportes, viáticos y otros.

Fundamenta las anteriores pretensiones en que los actos administrativos sancionatorios son nulos debido a que hubo violación al debido proceso, falsa motivación y pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad, por cuanto hubo vulneración del plazo otorgado para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de carácter sancionatorio. Igualmente, sostiene que la imputación realizada por la Superintendencia resulta errada y alejada de la realidad, al no demostrarse los elementos de la facultad administrativa sancionatoria: conducta, tipicidad y el nexo de causalidad de dicha conducta con la infracción.

### 1.3. Material Probatorio

Como material probatorio destinado a respaldar la conciliación, se anexo al expediente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documentos. (fls.26-34)
- Solicitud de revocatoria directa caducidad y pérdida de competencia. (fls35-42)
- Resolución No. 1203 de 23 de enero de 2018, por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 78306 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Eduardo Botero Soto S.A. (fls.43-50)
- Notificación por aviso de fecha 05 de febrero de 2018. (fl.52)
- Resolución No. 4465 de 27 de febrero de 2017, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Eduardo Botero Soto S.A. contra la Resolución No. 078306 de 30 de diciembre de 2016. (fl.53-57).
- Oficio dirigido a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Eduardo Botero Soto S.A., de fecha 03 de marzo de 2017, donde se informa que se resolvió el recurso de reposición interpuesto. (fl.58)
- Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Eduardo Botero Soto S.A. (fls.59-64).
- Resolución No. 78306 de 30 de diciembre de 2016, por la cual se falla una investigación administrativa. (fls.65-72)
- Diligencia de notificación personal de fecha 18 de enero de 2017. (fl.73)
- Resolución No. 21194 de 15 de junio de 2016, por medio de la cual se abre una investigación administrativa a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Eduardo Botero Soto S.A. (fls.74-76)
- Informe de infracción de transporte No. 367318 de 02 de septiembre de 2014. (fl.77)
- Comunicado de prensa de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Puestos y Transporte informa sobre las irregularidades en el funcionamiento de unas basculas.(fls.84-85)
- Certificación del Acuerdo Conciliatorio, suscrito por el Secretario Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y transporte.(fl.93).

### 1.4. Acuerdo Conciliatorio

Ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se logró un acuerdo consistente en lo siguiente:

> Conciliar los actos administrativos: 21194 de 15 de junio de 2016, 78306 de 30 de diciembre de 2016, 4465 de 27 de febrero de 2017 y 1203 de 23 de enero de 2018 y proponer formula conciliatoria por cuanto esta situación desvirtúa la presunción de calibración lo cual genera duda en el fallador. Debe recordarse que el Consejo de Estado ha indicado que la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía "el indubio pro administrado", toda vez que el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración dado que el presente caso se genera duda sin llegar más allá de la certeza, si para los hechos de la infracción la báscula se encontraba verificada, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y la garantía "indubio pro administrado" procederá a archivar dicha investigación.

La presente oferta conllevaría la revocatoria dentro de los quince (15) días siguientes a que el convocante presente ante la entidad convocada el auto que aprueba la conciliación impartida por el Juez de conocimiento en primera copia en constancia de ejecutoria. Dicho documento será presentado a la entidad en las condiciones descritas y para los efectos antes indicados. Finalmente y para soportar la presente recomendación el comité ordenara a quien corresponda expedir certificación de expedición y ejecutoria de cada uno de los actos acusados.

Dicha propuesta fue analizada por la parte demandante accediendo a la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Marco Jurídico Pertinente

De conformidad con el artículo 70 del C.P.A.C.A se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Por fuera de la conciliación quedan los siguientes temas, de acuerdo con la ley y la doctrina:

- Conflictos originados en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y desde luego, en acciones de tutela y de cumplimiento.
- En asuntos tributarios.
- En la definición de competencias administrativas.
- En los ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la ley 80 de 1993.
- No es viable la conciliación administrativa prejudicial, cuando proceda la vía gubernativa y esta no se haya agotado.
- Cuando hay caducidad de la acción.
- No se pueden conciliar derechos mínimos e intransmisibles.

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado[1] en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que las entidades estén debidamente representadas
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

### 2.2. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

---

[1] Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS

**2.1.- Competencia**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Bogotá. Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería reparto.

**2.2.- Capacidad y legitimidad para conciliar**

El ordenamiento jurídico colombiano faculta a los representantes legales de las entidades públicas, para actuar en la diligencia de conciliación directamente o por conducto de sus apoderados. Así las cosas, debe entenderse que cuando actúa por intermedio de apoderado se debe tener facultad expresa para conciliar.

Las partes actuaron a través de sus respectivos apoderados facultados para actuar en la correspondiente diligencia y debidamente reconocidos por el Procurador 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. Luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultad para ello.

**2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

De acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los asuntos susceptibles de conciliación, se considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento.

En el sub-examine el asunto es conciliable, ya que el fondo del asunto es la eliminación de una multa impuesta en sede administrativa, lo que se encuadra en los requisitos planteados por el Honorable Consejo de Estado.

**2.4. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

La Resolución No. 1203 de 23 de enero de 2018, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 78306 de 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se falla una investigación administrativa, fue notificada el día 24 de octubre de 2017, la presentación de la solicitud de conciliación se efectuó el 24 de abril de 2018, la constancia fue expedida el día 10 de abril de 201715 de junio de 2018 por parte del Procurador 83 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, es claro que frente al medio de control procedente no operó el fenómeno de la caducidad.

**2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**

Para el despacho, el Acuerdo conciliatorio está acorde con lo preceptuado en la Ley y lo decantado por el Consejo de Estado sobre debido proceso como garantía para el administrado, en este sentido señaló:

> *"Aunado a lo anterior, se reitera, la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra, esencialmente, la posibilidad de que el particular pueda cuestionar y presentar*

*pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra, pues, "de esta .forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público -(Sentencia T-13-11 de 2001)".*

Además se observa que dicho acuerdo no resulta lesivo para los intereses de la superintendencia de Puertos y Transporte, y no existe ventaja económica para Eduardo Botero Soto S.A. por cuanto, como lo demuestran las piezas probatorias allegadas y la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, el acuerdo se sujetó a establecer con base en los soportes documentales que la revocatoria de los actos administrativos que impusieron una sanción al actor es consecuencia de la reiteración jurisprudencial sobre el ejercicio de la facultad probatoria que lleve a la certeza al funcionario público de la infracción cometida.

Conforme a lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: APROBAR la Conciliación Judicial celebrada en audiencia inicial de fecha quince (15) de junio de 2018, ante el Procurador 83 Judicial I de Bogotá, en los precisos términos acordados entre los apoderados judiciales de Inversiones Eduardo Botero Soto y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado para asuntos Contencioso Administrativos en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la solicitud de conciliación con sus anexos, previo desglose, y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATI.VO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 90 el día seis (06) de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**
Secretaria